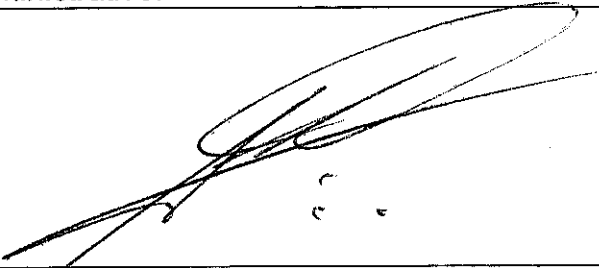


Leyenda de clasificación en modalidad de confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Expediente 235/2017/3ª-I Y ACUMULADO 481/2017/1ª-I (Juicio Contencioso Administrativo)
Las partes o secciones clasificadas	Nombres de actor, representantes, terceros, testigos
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	24 de junio de 2020 ACT/CT/SE/04/24/06/2020

ACTOR:

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

AUTORIDADES DEMANDADAS:

DIRECTOR DE LA COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA Y SANEAMIENTO DE COATEPEC, VERACRUZ.

MAGISTRADO:

LIC. ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ.

XALAPA-

ENRÍQUEZ,

VERACRUZ

DE

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
LIC. ANTONIO DORANTES MONTOYA.**

**IGNACIO DE LA LLAVE, A ONCE DE ABRIL DEL AÑO
DOS MIL DIECINUEVE.**

SENTENCIA DEFINITIVA que por una parte sobresee el presente juicio contencioso administrativo respecto del acto impugnado consistente en el oficio de notificación con número de folio "A" 1,375 de fecha cuatro de abril de dos mil diecisiete; y por otra parte, decreta la validez del diverso oficio número CMAS/DG/086/2017.

1. ANTECEDENTES

1.1 Mediante escrito con fecha de recepción dos de mayo de dos mil diecisiete, la ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, demandó en la vía contenciosa administrativa la nulidad del oficio de notificación con número de folio "A" 1,375, de fecha cuatro de abril de dos mil diecisiete, emitido por la Comisión de Agua y Saneamiento de Coatepec, Veracruz, a través de la cual se le exhortaba a pagar un adeudo de \$660.40 (seiscientos

sesenta pesos 40/100 M.N.), mismo que incluyó los conceptos de consumo, drenaje, rezago y recargos.

1.2 Asimismo, mediante escrito presentado el quince de agosto de dos mil diecisiete, la citada **Eliminado: datos personales.** **Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, demandó la nulidad del oficio número CMAS/DG/0086/2017 de fecha veinte de febrero de dos mil diecisiete, signado por el Director General de la Comisión Municipal de Agua y Saneamiento de la ciudad de Coatepec, Veracruz, mediante el cual se dio respuesta a la actora a su solicitud realizada por escrito en fecha diecisiete de febrero del año en cita.

1.3 Con los escritos de demanda, se radicaron los expedientes número 235/2017/III y 481/2017/I respectivamente, respecto de los cuales se abrió incidente de acumulación de autos, mismo que se radicó bajo el número 20/2017/1-I, y en el cual en fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho se determinó acumular el juicio más reciente 481/2017/I al más antiguo 235/2017/III, en virtud de surtirse la hipótesis prevista en el artículo 314 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

1.4 En las relatadas condiciones, en fecha veintiocho de marzo de dos mil diecinueve se llevó a cabo la audiencia de desahogo, recepción de pruebas y alegatos de los juicios acumulados motivo del presente fallo, en la cual se desahogaron las pruebas aportadas por las partes, se recibieron los alegatos respectivos; y no habiendo cuestión incidental que resolver, en términos de lo que dispone el artículo 323 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, se turnaron los autos para dictar la sentencia correspondiente, misma que en este acto se pronuncia.

2. COMPETENCIA

Esta Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, es competente para resolver el presente asunto de conformidad con lo establecido en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 1, 2, 5, 8 fracción III, 23 y 24 de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa;

3. PROCEDENCIA

3.1 Legitimación, forma y oportunidad.

La legitimación de las partes en los juicios acumulados de los que deriva el presente fallo, se encuentra debidamente acreditada en términos a lo dispuesto por el artículo 27 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, cumpliendo la presentación de las demandas con los requisitos y plazos previstos en los artículos 21, 22, 24, 292 y 293 del código en cita.

3.2 Análisis de las causales de improcedencia.

Del estudio de la demanda que motivara el juicio 235/2017/3^a-I se advierte que si bien la parte actora impugnó el oficio de notificación con folio "A"1,375 mediante el cual se puso de su conocimiento un adeudo por la cantidad de \$660.40 (seiscientos sesenta pesos 40/100 M.N.), derivados del consumo de agua, drenaje, rezago y recargos, no menos cierto es que de las manifestaciones realizadas en el escrito de demanda, se advierte que estas se encaminaron a cuestionar la falta de respuesta al escrito de fecha diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, presentado por la actora ante la demandada, a través del que

solicitó se le informara el fundamento jurídico y motivo legal del cobro contenido en el diverso recibo número 69842.

De lo anteriormente expuesto se advierte por una parte que la actora en el juicio 235/2017/3ª-I encaminó sus argumentos a la falta de respuesta por parte de la demandada a su escrito de petición de fecha diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, y por otra que dicha petición correspondió al recibo número 69842, más no así respecto del oficio de notificación con folio "A"1,375 mismo que señalara como acto impugnado y sobre el cual no realizó manifestaciones tendientes a controvertirlo; de ahí que no se hayan hecho valer conceptos de impugnación respecto del acto impugnado, consistente en el oficio de notificación citado en último término.

En ese sentido, y toda vez que uno de los requisitos de procedencia del juicio contencioso administrativo lo es precisamente que se formulen conceptos de impugnación respecto del acto impugnado, para que este órgano jurisdiccional pueda pronunciarse en derecho sobre la legalidad o ilegalidad del mismo, resulta evidente que la ausencia de aquellos, trae aparejada que se surta en la especie la causal de improcedencia prevista en el artículo 289 fracción X del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, de ahí que lo procedente sea sobreseer el juicio contencioso 235/2017/3ª-I respecto del acto impugnado consistente en el oficio de notificación con folio "A"1,375.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del caso.

La parte actora señaló medularmente que el oficio CMAS/DG/0086/17 de fecha veinte de febrero de dos mil diecisiete, emitido por el Director General de la Comisión Municipal de Agua y Saneamiento de Coatepec, Veracruz por medio del cual hace de su conocimiento cual es el fundamento y motivo del cobro del servicio de agua del contrato 001002931,

carece de la debida fundamentación y motivación, pues según su parecer no señala cuál es el razonamiento lógico y jurídico que justifique el aumento de la tarifa en el cobro del servicio que la citada Comisión le brinda.

4.2 Problema jurídico a resolver.

De un análisis de los conceptos de impugnación y manifestaciones de la autoridad demandada, en esencia se advierte el siguiente problema jurídico a resolver:

Determinar si el oficio número CMAS/DG/0086/2017 emitido por el Director de Agua y Saneamiento del Municipio de Coatepec, Veracruz, se encuentra debidamente fundado y motivado.

4.3 Identificación del cuadro probatorio.

Se considera pertinente identificar las pruebas que se encuentran debidamente desahogadas dentro del juicio contencioso que se resuelve, con el objetivo de no dejar de lado alguna de ellas y darles la valoración que en derecho corresponda dentro del cuerpo del presente fallo, por lo que precisado lo anterior, se tiene como material probatorio el siguiente:

PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA

1. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en Oficio número CMAS/DG/0086/2017, de fecha 20 de febrero de 2017, misma que se encuentra agregada a fojas 100 a la 102 de autos.

2. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en recibo de agua Número G 93535 correspondiente al mes facturado de abril del 2017, misma que se encuentra agregada a foja 103 de autos, la cual se tiene por bien recibida.

3. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en recibo de agua Número G 108250 correspondiente al mes facturado de mayo del 2017, misma que se encuentra agregada a foja 104 de autos.

4. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en recibo de agua Número G 100841 correspondiente al mes facturado de junio del 2017, misma que se encuentra agregada a foja 105 de autos.

5. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

6. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

PRUEBAS DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

7. DOCUMENTAL. Consistente en copia certificada de la impresión de la cédula de actualización del programa de actualización del padrón de usuarios, de fecha 28 de noviembre de 2016, misma que se encuentra agregada a fojas 131 a la 134 de autos.

8. DOCUMENTAL. Consistente en original de la impresión de estado de cuenta del contrato 001002931, correspondiente al periodo 10, misma que se encuentra agregada a fojas 135 a la 136 de autos.

9. DOCUMENTAL. Consistente en copia certificada del oficio número CMAS/DG/0086/2017, de fecha 20 de febrero de 2017, misma que se encuentra agregada a fojas 138 a la 140 de autos.

10. DOCUMENTAL. Consistente en copia certificada de la Gaceta Oficial del Estado número 521, de fecha 30 de diciembre de 2016, misma que se encuentra agregada a fojas 142 a la 145 de autos.

4.4 Estudio del problema jurídico a resolver.

El oficio número CMAS/DG/0086/2017 emitido por el Director de Agua y Saneamiento del Municipio de Coatepec, Veracruz, se encuentra debidamente fundado y motivado.

La parte actora adujo que el oficio número CMAS/DG/0086/2017 emitido por el Director de Agua y Saneamiento del Municipio de Coatepec, careció de la debida fundamentación y motivación, al estimar que no se señalaron en el mismo los argumentos lógico y jurídico que le otorguen certeza de que el aumento en la tarifa por el cobro del servicio de agua respecto de la cuenta 001002931, se encuentre apegada a derecho; sin embargo a consideración de esta Sala Unitaria, dichas manifestaciones resultan infundadas como más adelante se explicará.

En efecto, del estudio que se hace al oficio número CMAS/DG/0086/2017, emitido por el Director de Agua y

Saneamiento del Municipio de Coatepec ¹, se advierte que el mismo se encuentra debidamente fundado y motivado, ya que en él se establecen los fundamentos legales y los motivos por los cuales la autoridad demandada estimó era procedente aumentar la tarifa para el cobro del servicio de agua potable que se le presta a la actora respecto de la cuenta 001002931, pues del oficio en cita se advierte que la autoridad señaló:

“...Basados en la “Ley 21 de Aguas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave”, en su Capítulo II, Artículo 33, Fracción 13, así como en el “Reglamento Interior de la CMAS de Coatepec, Ver”, en su Título IV, Capítulo quinto, artículo 60, esta Paramunicipal está realizando un censo enfocado a la actualización de nuestro padrón de usuarios. En el mes de noviembre de 2016 se visitó el domicilio que ampara el contrato 001002931 y se detectó que estaba dado de alta como usuario tipo “Doméstico Urbano Medio”, cuando en la realidad existe ahí un negocio de artículos de venta al público identificado como de bajo consumo de agua lo que implicaría un cambio a tipo de usuario “Comercial Bajo”, sin embargo para no afectar económicamente en demasía al usuario, se determinó dejarle en “Tipo Doméstico Urbano.”

El esquema Tarifario 2017 de esta Paramunicipal fue aprobado en la Décima Segunda Reunión Ordinaria del Órgano de Gobierno de la Comisión Municipal de Agua y Saneamiento de Coatepec, Veracruz y puede ser consultada en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en su Núm. 521, Tomo CXCV, de fecha 30 de Diciembre de 2016 en su página 11 ...”

De lo antes transcrito, este órgano jurisdiccional considera que los preceptos legales citados por la autoridad demandada en el oficio de mérito constituyen la fundamentación del acto reclamado, los cuales aplicados al caso particular, se estiman debidamente motivados al prestarse el servicio en un inmueble que tiene además un uso comercial, lo cual se advirtió de la visita realizada al domicilio en cuestión, por lo que si en este se contaba con un servicio para el tipo de usuario “doméstico urbano medio”,

¹ Visible a foja 138 de autos.

evidentemente al existir un local comercial, ya no se podía mantener en la misma calidad tarifaria.

En ese sentido y dadas las circunstancias particulares del inmueble en el que se presta el servicio cuya titular es la parte actora, sin que esta hubiera puesto de conocimiento de la Comisión Municipal de Agua y Saneamiento de Coatepec, Veracruz, que se habilitó un espacio en el mismo como local comercial, esta Sala Unitaria estima que fue adecuada la determinación de la autoridad demandada en colocar a la actora en el tipo de usuario “doméstico urbano y no en el tipo “comercial bajo”, esto con motivo de no afectarla económicamente, tal y como lo refirió la misma en el oficio impugnado.

Finalmente, esta Sala estima que la autoridad emisora del oficio en cuestión no impuso a la actora una tarifa de forma discrecional ni arbitraria, ya que puso de su conocimiento que la misma fue aprobada en la Décima Segunda Reunión Ordinaria del organismo de Gobierno de la Comisión Municipal de Agua y Saneamiento de Coatepec, Veracruz, visible en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, número 521, tomo CXCIV, de fecha treinta de diciembre de 2016.

Así, esta Sala Unitaria advierte que contrario a lo manifestado por la actora, el oficio número CMAS/DG/0086/2017 emitido por el Director de Agua y Saneamiento del Municipio de Coatepec, se encuentra debidamente fundado y motivado, por lo que se estima que el mismo cumple con el elemento de validez previsto en el artículo 7 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

5. EFECTOS DEL FALLO.

Los efectos del presente fallo son por una parte sobreseer el presente juicio respecto del acto impugnado relativo al oficio de notificación con folio “A”1,375 de fecha cuatro de abril de dos mil diecisiete, emitido por la Comisión de Agua y Saneamiento de Coatepec, Veracruz, toda vez que respecto del mismo no se

formularon conceptos de impugnación, surtiéndose en la especie la causal de improcedencia prevista en el artículo 289 fracción X del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

Por otra parte, se decreta la validez del oficio número CMAS/DG/0086/2017, emitido por el Director General de la Comisión Municipal de Agua y Saneamiento de Coatepec, Veracruz en virtud de lo infundado de los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora y de cumplir con el elemento de validez previsto en el artículo 7 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se sobresee el juicio contencioso administrativo con número 235/2017/3ª-I respecto del acto impugnado consistente en el oficio de notificación con folio "A"1,375 de fecha cuatro de abril de dos mil diecisiete.

SEGUNDO. Se decreta la validez del oficio número CMAS/DG/086/2017, signado por el Director General de la Comisión Municipal de Agua y Saneamiento de Coatepec, Veracruz, en atención a las consideraciones vertidas en el presente fallo.

TERCERO. Notifíquese personalmente al actor y por oficio a la autoridad demandada de la sentencia que en este acto se pronuncia.

CUARTO. Publíquese por boletín jurisdiccional, en términos del artículo 36 fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Así lo resolvió el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa en el Estado de Veracruz, **LIC. ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**, ante la **LIC.**

EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ, Secretaria de Acuerdos,
quien autoriza y da fe.

ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ
MAGISTRADO

EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ
SECRETARIA DE ACUERDOS